



CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la región de América Latina y el Caribe, representando el 8,3% de la población mundial según datos del Banco Mundial para el año 2024, concentra aproximadamente el 33% de los homicidios a nivel global, equivalente a una tasa promedio regional de 17,2 homicidios por cada 100.000 habitantes, cifra que supera en 2,87 veces el promedio mundial de 6,0 homicidios por cada 100.000 habitantes registrado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC);

CONSTATANDO que, según análisis geoespacial del crimen violento elaborado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, 43 de las 50 ciudades con mayor tasa de homicidios dolosos por cada 100.000 habitantes a nivel mundial se localizan en América Latina y el Caribe, evidenciando una concentración geográfica crítica de la violencia letal que afecta desproporcionadamente a poblaciones urbanas vulnerables;

RECONOCIENDO que, conforme a estimaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el ejercicio fiscal 2022, los costos directos atribuibles al crimen y la violencia en la región ascienden al 3,44% del Producto Interno Bruto (PIB) regional agregado, equivalente a USD \$199.520.000.000 (ciento noventa y nueve mil quinientos veinte millones de dólares estadounidenses), representando una carga fiscal estructural que

compromete recursos que podrían destinarse a desarrollo social, educación y salud pública;

VALORANDO que, según estudios longitudinales realizados por el Consejo Europeo de Investigación sobre eficiencia en inversión pública para asistencia a víctimas, cada euro destinado a programas integrales de apoyo a víctimas genera un retorno social mínimo de €4,34 (cuatro euros con treinta y cuatro céntimos), medido en términos de reducción de costos de salud pública, incremento de participación laboral, disminución de revictimización y fortalecimiento de la cohesión social, demostrando que la inversión en protección de víctimas no solo es imperativo ético sino también estrategia de eficiencia fiscal;

TENIENDO PRESENTE que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, adoptó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, estableciendo estándares mínimos internacionales relativos al acceso a la justicia, trato justo, resarcimiento, compensación y asistencia a víctimas, documento que constituye el primer instrumento universal de protección de derechos de víctimas de delito;

RECORDANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, y otros instrumentos internacionales y regionales de protección de derechos humanos, establecen obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados de proteger los derechos fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción, incluidas aquellas que han sido víctimas de delitos;

VALORANDO el aporte normativo y jurisprudencial de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, adoptada por la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Buenos Aires en abril de 2012, en tanto instrumento regional que reconoce expresamente el derecho de las víctimas a la información accesible, a la participación activa en el proceso, a la reparación integral y a un trato digno, especializado y culturalmente pertinente;

RECONOCIENDO que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, constituye un referente normativo avanzado en materia de protección integral de víctimas en el ámbito de la Unión Europea, cuyos estándares pueden servir de guía orientadora para la armonización normativa interamericana;

REITERANDO el compromiso hemisférico adoptado en la Sexta Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas (MISPA VI), orientado a reducir la criminalidad y violencia, proteger los derechos fundamentales de las personas, promover sistemas de justicia eficientes, transparentes, accesibles y centrados en la dignidad humana, y fortalecer la cooperación regional en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente;

TENIENDO PRESENTE que la Declaración de Buenos Aires del 10 de abril de 2026, firmada por victimólogos y especialistas de reconocida trayectoria, en el marco del Primer Simposio Americano y Europeo de Victimología Penal celebrado en Buenos Aires, impulsa la sanción de este documento al tiempo que propone el inicio de una nueva era para el sistema penal, con un nuevo paradigma con perspectiva de víctima;

AFIRMANDO que toda persona, sin distinción alguna, posee el derecho humano fundamental de acceso efectivo a la justicia, a ser tratada con dignidad y respeto inviolables, a obtener reparación integral y proporcional por los daños sufridos como consecuencia de actos delictivos, y a ser protegida contra toda forma de revictimización o vulneración adicional de sus derechos fundamentales por parte de instituciones estatales o actores privados;

REAFIRMANDO la obligación ineludible de garantizar acceso efectivo, oportuno y sin discriminación alguna a mecanismos de justicia para todas las personas que hayan sufrido daños derivados de acciones u omisiones constitutivas de delito conforme al derecho interno de cada Estado Parte y al derecho internacional aplicable, incluyendo el derecho 1 internacional humanitario, el derecho penal internacional y el corpus iuris interamericano de derechos humanos;

RECONOCIENDO que las víctimas no constituyen un colectivo homogéneo ni uniforme y que, en consecuencia, las medidas de protección, asistencia, participación y reparación deben diseñarse e implementarse considerando las características individuales, necesidades específicas,

contextos socioculturales, condiciones de vulnerabilidad diferencial, identidades interseccionales y circunstancias particulares de cada persona;

CONVENCIDOS de que el enfoque centrado en la víctima no es incompatible ni contradictorio con los derechos fundamentales del imputado, el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa o las garantías del debido proceso, sino que constituye un componente esencial e indispensable para lograr un sistema de justicia penal equilibrado, equitativo, eficaz y legítimo que promueva la paz social;

RECONOCIENDO que la situación estructural de vulnerabilidad que enfrentan las víctimas del delito en el hemisferio americano requiere una respuesta estatal integral, coordinada, especializada, culturalmente pertinente y respetuosa de la dignidad humana, que asegure que sus derechos fundamentales no sean vulnerados nuevamente a través de actuaciones institucionales negligentes, discriminatorias o revictimizantes;

DESTACANDO que, no obstante, los avances normativos y procesales implementados en diversos Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, persisten en la región prácticas institucionales discriminatorias, deficiencias sistémicas en investigación criminal, patrones de revictimización institucional, dilaciones injustificadas en procesos judiciales, ausencia de medidas de protección efectivas y carencia de mecanismos de reparación adecuados, suficientes y oportunos;

CONSCIENTES de que la carga emocional, psicológica, económica, social y física que experimentan las víctimas de delitos puede agravarse exponencialmente cuando no reciben información clara, completa y oportuna sobre sus derechos y el procedimiento judicial; cuando carecen de acceso a apoyo especializado multidisciplinario; o cuando son objeto de trato inadecuado, estigmatizante o discriminatorio durante las etapas de denuncia, investigación, juzgamiento o ejecución penal;

TENIENDO EN CUENTA que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden adoptar leyes modelo, protocolos comunes de actuación, sistemas de indicadores compartidos y otros mecanismos de armonización normativa regional para facilitar la adecuación progresiva de sus marcos jurídicos internos a los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las víctimas del delito;

RECONOCIENDO que la presente iniciativa es el resultado de un trabajo impulsado por la Asociación Civil Usina de Justicia de la República Argentina, en articulación con organizaciones de la sociedad civil

integradas por víctimas y entidades afines de la región, cuyo compromiso sostenido ha contribuido al desarrollo y promoción de estándares orientados a la protección integral de los derechos humanos de las víctimas del delito

HAN CONVENIDO en suscribir la presente Convención Interamericana sobre Protección Integral de los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Convención

La presente Convención tiene por objeto establecer obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados Parte destinadas a garantizar el reconocimiento, protección, promoción y realización efectiva de los derechos humanos de las personas que han sido víctimas de delitos, mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales e institucionales que aseguren:

- a) El acceso efectivo, oportuno, gratuito y sin discriminación a mecanismos de justicia y reparación;
- b) La participación, informada y significativa de las víctimas en todas las etapas del proceso penal;
- c) La protección integral de la vida, la integridad, la dignidad, la privacidad y la seguridad de las víctimas y sus familias;
- d) La reparación integral, adecuada y proporcional del daño sufrido;
- e) El trato digno, respetuoso y libre de revictimización por parte de todas las autoridades e instituciones estatales;
- f) El derecho a la verdad, la memoria y las garantías de no repetición.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación Personal

1. Titularidad de derechos

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a todas las personas naturales que hayan sufrido un daño físico, mental, emocional, económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia directa o indirecta de la comisión de un hecho tipificado como delito conforme al ordenamiento jurídico del Estado Parte, sin consideración alguna a su nacionalidad, edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, raza, etnia, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, condición de salud, estado civil, situación migratoria o cualquier otra condición personal, social o jurídica.

No será considerada víctima, en los términos de la presente Convención, la persona ofendida directamente por el delito cuando por su accionar haya generado las condiciones objetivas para que resulten aplicables causales de justificación.

2. Víctimas indirectas

Quedan comprendidas en el ámbito de protección de esta Convención las personas que, sin ser víctimas directas del delito, hayan sufrido daños verificables por:

- a) Vínculo familiar, afectivo o de dependencia con la víctima directa, incluyendo cónyuge, pareja en unión libre, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos y personas bajo tutela o curatela;
- b) Intervención en auxilio de la víctima directa o para impedir la comisión o continuación del delito;
- c) Exposición al entorno delictivo que generó daños colaterales física, psicológica o económicamente verificables mediante prueba idónea.

3. Ámbito de aplicación material

Esta Convención se aplicará con independencia de:

- a) La naturaleza pública, privada o mixta de la acción penal procedente;
- b) La identidad, nacionalidad o condición jurídica del autor del delito;
- c) El territorio donde se cometió el hecho, siempre que la víctima se encuentre bajo la jurisdicción o protección efectiva del Estado Parte;

d) La existencia de sentencia condenatoria firme, la identificación del responsable o el inicio de investigación penal.

4. Interpretación conforme en casos de crímenes internacionales

En casos de delitos transnacionales, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales o graves violaciones de derechos humanos, las obligaciones establecidas en esta Convención se interpretarán de conformidad con el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales competentes, aplicando los principios pro persona, de interpretación más favorable, de progresividad y de indivisibilidad de los derechos humanos.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) *Víctima*

Toda persona natural que, individual o colectivamente, haya sufrido un daño físico, mental, emocional, económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones constitutivas de infracción al derecho penal del Estado Parte o al derecho internacional aplicable. Esta categoría comprende tanto a víctimas directas como a familiares inmediatos, dependientes económicos o afectivos, y personas que hayan sufrido daños por intervenir en auxilio de la víctima directa o para prevenir la comisión del delito.

b) *Delito*

Toda conducta típica, antijurídica y culpable tipificada como punible por la legislación penal vigente en el Estado Parte, incluyendo delitos del derecho común y del derecho penal especial, así como aquellos de carácter internacional tipificados en tratados ratificados por el Estado, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y otras formas de criminalidad organizada transnacional.

c) Familiares de la víctima

Aquellas personas que guardan con la víctima directa un vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, o relación de hecho legalmente reconocida, incluyendo cónyuge, pareja en unión libre, hijos (biológicos, adoptivos o bajo tutela), padres, hermanos, abuelos, nietos, así como toda persona que se encuentre bajo la guarda, tutela, curatela o dependencia económica o afectiva de la víctima, cuya relación pueda acreditarse por medios de prueba fehacientes.

d) Revictimización

Toda situación en la cual la víctima, durante su contacto con autoridades judiciales, fiscales, policiales, administrativas, de salud, educativas o de cualquier otra índole institucional, sufre nuevamente un perjuicio emocional, psicológico, físico, social, económico o jurídico atribuible a conductas de desatención, negligencia, maltrato, discriminación, estigmatización, dilaciones injustificadas, exigencias procesales desproporcionadas, exposición innecesaria a interrogatorios reiterados, confrontación no justificada con el presunto agresor, o divulgación no consentida de su identidad o información sensible.

e) Medidas de protección

Conjunto coordinado de acciones preventivas, cautelares y de salvaguarda adoptadas por autoridades competentes, con carácter provisional o permanente, destinadas a garantizar la integridad física, psicológica, patrimonial y social de las víctimas y sus familiares frente a riesgos verificables o potenciales de amenazas, agresiones, intimidaciones, represalias, hostigamiento o cualquier otra forma de vulneración que pueda derivarse del hecho delictivo o de su participación en el proceso penal.

f) Atención integral

Sistema coordinado, multidisciplinario y especializado de servicios, recursos y prestaciones de carácter jurídico, psicológico, médico, psiquiátrico, social, educativo y económico, ofrecidos a las víctimas de manera gratuita, oportuna, continua y culturalmente pertinente, con el objetivo de garantizar su bienestar, recuperación, restablecimiento de derechos y reintegración social digna.

g) Reparación integral

Conjunto de medidas de carácter individual o colectivo destinadas a restablecer la situación de la víctima al estado anterior a la vulneración de sus derechos, o en su defecto, a compensar de manera adecuada, proporcional y efectiva los daños sufridos, comprendiendo las modalidades de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, según los estándares internacionales de derechos humanos.

h) Enfoque centrado en la víctima

Perspectiva sistémica y transversal que orienta el diseño, interpretación y aplicación de las normas procesales, sustantivas y administrativas del sistema de justicia penal, colocando a la víctima como sujeto central de protección, respeto, participación y reparación, garantizando que todas las actuaciones institucionales consideren prioritariamente el impacto sobre su dignidad, bienestar, necesidades específicas y derecho a justicia efectiva.

i) Perspectiva diferencial e interseccional

Enfoque metodológico que reconoce y analiza las condiciones de vulnerabilidad diferencial y acumulativa que pueden afectar a las víctimas en razón de la intersección de múltiples factores de discriminación o marginación, tales como edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, situación de discapacidad, condición socioeconómica, situación migratoria, ubicación geográfica u otros determinantes sociales, requiriendo respuestas institucionales adaptadas, especializadas y culturalmente pertinentes.

Artículo 4. Principios Rectores

La interpretación, aplicación e implementación de la presente Convención se regirá por los siguientes principios fundamentales:

1. Dignidad humana

Toda víctima de delito será reconocida y tratada como sujeto pleno de derechos, con respeto absoluto a su dignidad inherente, integridad personal, autonomía, privacidad, libertad individual y proyecto de vida. Las autoridades estatales garantizarán que ninguna actuación institucional someta a la víctima a tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios.

2. No discriminación e igualdad

Los Estados Partes garantizarán el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta Convención sin distinción, exclusión, restricción o preferencia alguna basada en motivos de raza, color, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, patrimonio, nacimiento, discapacidad, condición de salud, estado civil, situación migratoria o cualquier otra condición personal, social o jurídica.

3. Interés superior de la víctima

En todas las actuaciones institucionales relacionadas con víctimas de delitos, las autoridades deberán ponderar y priorizar el interés superior de la víctima como consideración primordial, especialmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en situación de violencia de género, personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes o grupos en situación de vulnerabilidad estructural.

4. Participación efectiva

Las víctimas tienen derecho a participar de manera activa, informada, significativa y continua en todas las etapas del proceso penal y en los procedimientos administrativos que afecten sus derechos e intereses legítimos, en condiciones de igualdad procesal con el resto de las partes procesales y con el apoyo técnico, jurídico y psicológico adecuado.

5. Reparación integral

Las víctimas tienen derecho a obtener reparación plena, adecuada, efectiva y proporcional del daño sufrido, que comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, según la naturaleza, gravedad y circunstancias del delito, así como las necesidades específicas de cada víctima.

6. Acceso efectivo a la justicia

Los Estados Parte garantizarán procedimientos judiciales y administrativos ágiles, accesibles, gratuitos, transparentes, culturalmente pertinentes y adecuados a las necesidades de las víctimas, que aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos sin dilaciones injustificadas, obstáculos procesales desproporcionados o formalismos excesivos.

7. Debido proceso

Los derechos de las víctimas reconocidos en esta Convención se ejercerán con pleno respeto a las garantías del debido proceso legal, los derechos de defensa del imputado, el principio de presunción de inocencia y los estándares internacionales de justicia penal, reconociendo que un sistema de justicia equilibrado requiere la protección simultánea de los derechos de todas las partes.

8. Coordinación institucional e integralidad

Los Estados Parte promoverán la articulación efectiva, coordinada y multidisciplinaria entre los distintos órganos e instituciones públicas y privadas involucradas en la prevención del delito, atención a víctimas, investigación criminal, administración de justicia y ejecución de medidas de reparación, incluyendo la participación de organizaciones de la sociedad civil especializadas.

9. Progresividad y no regresividad

Los Estados Parte adoptarán medidas progresivas para ampliar y fortalecer la protección de los derechos de las víctimas, destinando el máximo de recursos disponibles para su realización efectiva. Queda prohibida la adopción de medidas regresivas que disminuyan el nivel de protección alcanzado, salvo que existan razones excepcionales debidamente justificadas y se garanticen mecanismos alternativos de igual o mayor eficacia.

10. Interpretación pro-persona

En caso de duda o conflicto interpretativo sobre el alcance de los derechos reconocidos en esta Convención, las autoridades aplicarán la norma o interpretación más favorable a la protección efectiva de los derechos de las víctimas, conforme al principio pro-persona y a los estándares internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. Derecho de Acceso a la Justicia

1. Acceso gratuito e inmediato

Toda víctima de delito tiene derecho a acceder de manera gratuita e inmediata a asistencia jurídica especializada, que comprenda asesoramiento legal, patrocinio letrado y representación técnica ante todas las instancias judiciales y administrativas, sin que pueda exigirse demostración previa de carencia de recursos económicos ni el pago de aranceles, tasas o costas procesales.

2. Derecho a denunciar

Los Estados Parte garantizarán que las víctimas puedan presentar denuncias, querellas y peticiones ante las autoridades competentes sin obstáculos indebidos, formalismos excesivos o requisitos desproporcionados, asegurando que dichas denuncias sean recibidas, registradas, tramitadas e investigadas de manera exhaustiva, imparcial, diligente, oportuna y dentro de un plazo razonable.

3. Accesibilidad efectiva

El acceso a mecanismos judiciales y administrativos deberá ser efectivo, oportuno, transparente, físicamente accesible, culturalmente pertinente y libre de toda forma de discriminación. Los Estados Parte adoptarán medidas específicas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, personas que no hablen el idioma oficial, personas en situación de pobreza y grupos en situación de vulnerabilidad.

4. Trato digno desde el primer contacto

Desde el primer contacto con las autoridades, las víctimas recibirán un trato respetuoso, considerado, empático y profesional, garantizando:

- a) Confidencialidad y privacidad de la información suministrada;
- b) Protección contra la exposición innecesaria en medios de comunicación;
- c) Instalaciones adecuadas que respeten su intimidad y dignidad;

- d) Derecho a ser acompañadas por persona de su confianza;
- e) Condiciones de seguridad física y emocional durante declaraciones y diligencias.

5. Protocolos especializados

Los Estados Partes establecerán protocolos de actuación especializados, basados en evidencia científica y mejores prácticas internacionales para la atención de víctimas con necesidades específicas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en situación de violencia de género, víctimas de violencia sexual, víctimas de trata de personas, víctimas de tortura, familiares de personas desaparecidas, víctimas de homicidio y víctimas de otros delitos que requieran abordaje diferencial.

Artículo 6. Derecho a la Información

Toda víctima tiene derecho a recibir, desde el momento del primer contacto con las autoridades y de manera continua durante todo el proceso, información completa, veraz, oportuna, comprensible y culturalmente pertinente sobre:

- a) Sus derechos y los mecanismos para ejercerlos;
- b) El estado y desarrollo del procedimiento penal;
- c) Las decisiones que afecten su situación jurídica o sus intereses legítimos;
- d) Los recursos y vías de impugnación disponibles;
- e) Los servicios de asistencia, protección y reparación existentes;
- f) Los plazos procesales relevantes;
- g) Los derechos del imputado que puedan afectar los suyos.

Esta información deberá proporcionarse en lenguaje claro, empático y accesible, adaptado a la edad, nivel educativo, idioma, cultura, condición de discapacidad y circunstancias particulares de la víctima, garantizando servicios de traducción, interpretación, lengua de señas, braille u otros formatos accesibles cuando sean necesarios.

Artículo 7. Derecho a la Participación en el Proceso Penal

Las víctimas tienen derecho a participar de manera significativa, activa y efectiva en todas las etapas del proceso penal, desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia. Esta participación incluye:

- a) Ser escuchadas por la autoridad competente antes de decisiones que afecten sus derechos;
- b) Impugnar decisiones de archivo, desestimación o inactividad injustificada;
- c) Proponer diligencias investigativas y ofrecer pruebas;
- d) Acceder a documentos y actuaciones procesales relevantes;
- e) Recibir notificación oportuna sobre medidas que afecten la libertad del imputado, beneficios penitenciarios y cualquier resolución relevante;
- f) Constituirse como parte querellante o coadyuvante según la legislación interna;
- g) Asumir la acción penal cuando el Ministerio Público decida no continuar, salvo excepciones legítimas;
- h) Participar y consentir en procedimientos especiales, acuerdos reparatorios y medidas alternativas;
- i) Ser informadas y formular observaciones sobre modificaciones del régimen penitenciario del condenado;
- j) Interponer recursos contra sentencias, incluyendo las dictadas en juicios por jurados y en el fuero de menores, conforme a las garantías procesales establecidas en el derecho interno.

Artículo 8. Derecho a la Protección

Los Estados Parte garantizarán protección integral a las víctimas frente a riesgos, amenazas, intimidaciones o represalias derivadas del delito o de su participación en el proceso penal. Las medidas de protección incluirán:

- a) Evaluación continua y profesional del nivel de riesgo;
- b) Custodia policial o escolta cuando sea necesario;
- c) Traslado o reubicación temporal o permanente;

- d) Inclusión en programas especializados de protección de testigos y víctimas;
- e) Preservación del anonimato y confidencialidad de datos personales;
- f) Separación física del acusado durante audiencias;
- g) Declaraciones a distancia mediante tecnologías seguras;
- h) Restricción de acceso a información procesal que pueda generar riesgos.

En casos de violencia de género, violencia sexual, trata de personas, crimen organizado, homicidios o violencia institucional, se aplicarán protocolos especializados con enfoque diferencial. La protección se mantendrá mientras exista riesgo verificable y no cesará sin evaluación técnica previa comunicada a la víctima con la debida antelación.

Artículo 9. Derecho a la Reparación Integral

Toda víctima tiene derecho a reparación integral que comprenda:

- a) Restitución: restablecimiento de la situación previa, devolución de bienes y retorno seguro;
- b) Indemnización: compensación económica por daños materiales y morales, gastos médicos, psicológicos, pérdida de ingresos y otros perjuicios;
- c) Rehabilitación: acceso a servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos, jurídicos y sociales para recuperación integral;
- d) Satisfacción: medidas simbólicas como disculpas públicas, reconocimiento institucional, conmemoraciones y derecho a la verdad;
- e) Garantías de no repetición: reformas institucionales, medidas preventivas, capacitación de funcionarios y mecanismos de rendición de cuentas.

La reparación se basará en la dignidad de la víctima, su participación en la determinación de medidas y su consentimiento informado. Los Estados establecerán mecanismos judiciales y administrativos expeditos para tramitar solicitudes de reparación. Cuando el autor del delito no pueda reparar, el Estado proveerá mecanismos subsidiarios mediante fondos públicos de indemnización o a través de reasignación de partidas presupuestarias, especialmente en delitos graves. En crímenes

internacionales, se aplicarán los estándares del derecho internacional humanitario y penal internacional.

Artículo 10. Derecho a la Verdad y a la Memoria

Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias, motivos, responsables y consecuencias del delito sufrido cuando se está frente a hechos particularmente graves y de especial trascendencia social. Este derecho comprende tanto la verdad judicial como la histórica y social. Los Estados Partes garantizarán:

- a) Investigaciones diligentes, exhaustivas, independientes y transparentes;
- b) Comunicación de resultados a las víctimas y a la sociedad;
- c) Carácter imprescriptible del derecho a la verdad en violaciones graves de derechos humanos y crímenes internacionales;
- d) Reconocimiento público de la historia, dignidad y sufrimiento de las víctimas;
- e) Políticas públicas de memoria, archivos accesibles y espacios de homenaje;
- f) Acceso a documentos, informes forenses y evidencias relevantes;
- g) Prevención de la negación, trivialización o encubrimiento de hechos delictivos graves;
- h) Erradicación de la impunidad institucional mediante medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas.

Artículo 11. Derecho a la Especialización y Profesionalización de Operadores de Justicia

Los Estados Partes garantizarán:

- a) Unidades especializadas en el sistema de justicia para atención integral a víctimas, con personal capacitado y recursos adecuados;
- b) Formación inicial, continua, obligatoria y especializada de todo el personal judicial, fiscal, policial, penitenciario, médico forense y de atención a víctimas;

- c) Programas de certificación profesional, evaluación de desempeño y rendición de cuentas sobre el trato dispensado a víctimas;
- d) Capacitación que incluya normativa nacional e internacional, enfoque centrado en la víctima, técnicas de escucha activa, recolección de testimonios sin revictimización, protocolos de atención integral y nociones de victimología penal;
- e) Cooperación técnica internacional e intercambio de buenas prácticas;
- f) Monitoreo independiente de la eficacia, cobertura y calidad de los programas de formación.

Artículo 12. Derecho a la Igualdad y No Discriminación

Las víctimas tienen derecho a trato igualitario sin discriminación por razones de género, edad, orientación sexual, identidad de género, condición socioeconómica, nacionalidad, etnia, discapacidad, idioma, situación migratoria, creencias religiosas, opiniones políticas o cualquier otra condición. Los Estados adoptarán medidas positivas, políticas diferenciadas y protocolos especializados para víctimas en situación de vulnerabilidad. Cualquier conducta discriminatoria de agentes estatales será sancionada e implicará reparación correspondiente.

Artículo 13. Derecho a la Confidencialidad y Protección de Datos

Se garantiza el respeto a la vida privada, intimidad, dignidad, honra e imagen de las víctimas. La información personal, médica, psicológica o social no será divulgada sin consentimiento informado, salvo casos legalmente previstos. Se adoptarán medidas para evitar exposición mediática innecesaria, proteger identidad y datos personales, establecer protocolos de confidencialidad y responsabilizar por violaciones a este derecho. Las víctimas tendrán derecho a ser informadas sobre el uso de sus datos, acceder a registros que los contengan y solicitar rectificación o supresión de datos inexactos.

Artículo 14. Derecho a la Información Pública y Control Ciudadano

Toda persona tiene derecho a acceder a información pública sobre políticas, programas, presupuestos, normativas y resultados relacionados con derechos de víctimas. Los Estados garantizarán transparencia activa y

pasiva, presentación clara y accesible de información, publicación periódica de estadísticas oficiales desagregadas y creación de mecanismos de participación ciudadana. Las víctimas y sus organizaciones podrán participar en instancias de consulta, monitoreo, evaluación y diseño de políticas públicas.

Artículo 15. Derecho a Recursos Presupuestarios Adecuados

Los Estados Parte asignarán recursos suficientes, adecuados, sostenibles y equitativos para protección, asistencia, acceso a la justicia y reparación de víctimas a través de partidas presupuestarias nuevas o de la reasignación de las ya existentes, incluyéndose la posibilidad de redistribuir el personal correspondiente y/o reestructurar los organismos de prevención del delito y administración de justicia para el cumplimiento de tales fines. Se incluirán servicios de atención multidisciplinaria, fondos de compensación subsidiaria, programas de formación de operadores, infraestructura adecuada y mecanismos de monitoreo. Los recursos serán distribuidos equitativamente con enfoque territorial, identificados en presupuestos públicos, auditados y sujetos a control social. La omisión presupuestaria injustificada constituirá vulneración a esta Convención.

Artículo 16. Derecho a la Cooperación Regional e Internacional

Los Estados Parte promoverán cooperación regional e internacional para garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en contextos de criminalidad transnacional. La cooperación incluirá asistencia jurídica mutua, protección de víctimas migrantes o desplazadas, coordinación en delitos transnacionales, intercambio de buenas prácticas, fortalecimiento de capacidades institucionales y acceso a mecanismos internacionales de protección. Se establecerán redes regionales de articulación y monitoreo entre organismos públicos, sociedad civil y entidades académicas.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Obligación de Adecuación Normativa e Institucional

1. *Obligación general de implementación*

Los Estados Parte se comprometen a adoptar, dentro de un plazo razonable no mayor a dos años desde la entrada en vigor de esta Convención para cada Estado, todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, institucionales y de cualquier otra índole necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos reconocidos en este instrumento.

2. *Alcance de las medidas de adecuación*

Esta adecuación comprenderá:

- a) Armonización de códigos penales, códigos procesales penales, leyes de ejecución penal y normativa administrativa;
- b) Creación o fortalecimiento de organismos especializados en atención a víctimas con autonomía funcional, presupuestaria y técnica;
- c) Establecimiento de mecanismos permanentes de participación de víctimas y organizaciones de la sociedad civil en diseño, implementación y evaluación de políticas públicas;
- d) Asignación o reasignación de recursos presupuestarios específicos, suficientes y sostenibles;
- e) Adopción de protocolos, manuales y guías de actuación basados en estándares internacionales y evidencia científica;
- f) Implementación de sistemas de información, registro y estadísticas desagregadas sobre victimización;
- g) Desarrollo de programas de formación continua y certificación de operadores del sistema de justicia.

Artículo 18. Mecanismos de Implementación y Supervisión

1. *Mecanismos nacionales de monitoreo*

Cada Estado Parte establecerá, dentro del año siguiente a la ratificación, mecanismos institucionales nacionales de monitoreo, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Convención.

2. *Composición plural de los mecanismos*

Dichos mecanismos contarán con participación plural y equilibrada de representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Pública, organismos nacionales de derechos humanos, instituciones académicas, organizaciones de víctimas y organizaciones de la sociedad civil especializadas, garantizando independencia, transparencia y acceso a información pública.

3. *Conferencia de Estados Parte*

Se establece la Conferencia de Estados Parte como órgano intergubernamental de carácter permanente, que se reunirá ordinariamente cada dos años y extraordinariamente cuando lo soliciten al menos un tercio de los Estados Parte.

4. *Funciones de la Conferencia*

La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar periódicamente la aplicación de esta Convención mediante informes nacionales presentados por los Estados Partes;
- b) Formular recomendaciones específicas para mejorar la implementación;
- c) Proponer medidas de cooperación técnica y asistencia recíproca;
- d) Promover el intercambio de buenas prácticas, experiencias exitosas y lecciones aprendidas;
- e) Establecer indicadores comunes de medición de cumplimiento;
- f) Elaborar protocolos modelo y guías de actuación;
- g) Coordinar con otros órganos regionales e internacionales relevantes.

5. *Informes periódicos de los Estados*

Los Estados Parte presentarán a la Conferencia, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Convención y posteriormente cada

tres años, informes detallados sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas, incluyendo datos estadísticos desagregados, evaluación de impacto de políticas implementadas, identificación de obstáculos enfrentados y propuestas de mejora.

Artículo 19. Solución de Controversias

1. Mecanismos de solución pacífica

Toda controversia que surja entre Estados Parte sobre la interpretación o aplicación de esta Convención será resuelta mediante negociación directa, buenos oficios, mediación, conciliación u otros medios pacíficos de solución de controversias acordados por las partes.

2. Jurisdicción de la Corte Interamericana

Si la controversia no pudiere resolverse mediante los mecanismos señalados en el numeral anterior dentro de un plazo de seis meses contado desde la solicitud de negociación, cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá someterla a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Pacto de San José de Costa Rica y su reglamento, siempre que ambos Estados hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

Artículo 20. Firma, Ratificación y Adhesión

1. Apertura a la firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos desde el _____ de _____ de _____ hasta el _____ de _____ de _____ en la sede de la Secretaría General de la Organización.

2. Ratificación

Esta Convención está sujeta a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales internos.

3. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que no la haya firmado.

4. Depósito de instrumentos

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21. Reservas

1. Principio general

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención.

2. Reservas prohibidas

No se admitirán reservas que afecten el núcleo esencial de los derechos reconocidos en esta Convención, particularmente aquellas que limiten el acceso a la justicia, el derecho a la verdad en casos de violaciones graves de derechos humanos, el derecho a la no discriminación, el derecho a la protección frente a riesgos inminentes o el derecho a la reparación integral.

Artículo 22. Entrada en Vigor

1. Entrada en vigor general

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Entrada en vigor para Estados posteriores

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento correspondiente.

Artículo 23. Enmiendas

1. *Propuesta de enmiendas*

Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien transmitirá dichas propuestas a los demás Estados Parte con una anticipación mínima de seis meses a la siguiente Conferencia de Estados Parte.

2. *Aprobación de enmiendas*

Las enmiendas deberán ser aprobadas por mayoría calificada de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia de Estados Parte.

3. *Entrada en vigor de enmiendas*

Las enmiendas entrarán en vigor, para los Estados que las hayan ratificado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación de la enmienda. Para cada Estado Parte que ratifique la enmienda con posterioridad, esta entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 24. Denuncia

1. *Derecho de denuncia*

Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

2. *Efectos de la denuncia*

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. *Obligaciones subsistentes*

La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención con respecto a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que la denuncia surta efecto, ni afectará los procedimientos en curso ante la Conferencia de Estados Parte o ante órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 25. Depositario e Idiomas Auténticos

1. *Depositario*

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos será el depositario de la presente Convención y de sus enmiendas.

2. *Funciones del depositario*

El depositario notificará a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos:

- a) Las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación y adhesión;
- b) La fecha de entrada en vigor de la Convención;
- c) Las reservas formuladas;
- d) Las propuestas de enmienda y su entrada en vigor;
- e) Las notificaciones de denuncia.

3. *Idiomas auténticos*

La presente Convención se redacta en español, portugués, inglés y francés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

4. *Texto original*

El texto original de esta Convención, cuyos textos en español, portugués, inglés y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia certificada de su texto a los Gobiernos de los Estados Miembros y a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención Interamericana sobre Protección Integral de los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito. HECHA en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____.